



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Sincé, Sucre, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO HERNANDEZ PALENCIA
RADICACION N°: 7074231890012023-00135-00

No existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la siguiente,

I.SENTENCIA ANTICIPADA

El señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA, mayor de edad, domiciliada en Galera, Sucre, identificado con cédula de ciudadanía N°.92.098.061 con domicilio en Galera, Sucre, mediante apoderado judicial, la doctora CAMILA ANDREA BENAVIDES HERRERA, presentó DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el señor GABRIEL ANTONIO HERNANDEZ PALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.100.542.101 con domicilio en Galeras, Sucre.

II.HECHOS

El señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA y la señora BETTY VIVIANA HERNANDEZ GALVAN, madre de la menor, sostuvieron relaciones sexuales de forma esporádica.

El 23 de junio de 2011 nació la menor EMILI HERNANDEZ, en Corozal, Sucre, tal como constan en el registro civil de nacimiento en la Registraduría del estado civil de Galeras, Sucre, identificado con el NUIP.1.100.547.689 e indicativo serial 58697751 y fecha de inscripción veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA perdió el contacto con la señora madre de la menor, y hasta el cabo de un tiempo tuvo el conocimiento de la existencia de la menor, la cual fue registrada por la pareja de la señora, el señor GABRIEL ANTONIO HERNANDEZ PALENCIA, tal como consta en el registro civil de nacimiento.

III.PETICIONES

Que se declare mediante sentencia judicial, que el padre de la menor EMILI HERNANDEZ es el señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA

Que se ordene oficial al Registrador Municipal de Galeras, Sucre para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la menor EMILI HERNANDEZ H. con NUIP N° 1.100.547.689 e indicativo serial 58697751.

Que se ordene la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, antes de la audiencia inicial.

Que se declare a la menor EMILI HERNANDEZ, nacida el 23 de junio de 2011, hija del señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2023, se ordenó notificar personalmente al demandado, GABRIEL ANTONIO HERNANDEZ PALENCIA, se ordenó la prueba genética (ADN) para que fuera realizada entre la menor y el señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA.

El día seis (06) de octubre de 2023, el demandado, señor GABRIEL ANTONIO HERNANDEZ PALENCIA dio contestación a la demanda impetrada por el señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA, aludiendo que se allana a la demanda, aceptando y coadyuvando cada una de las pretensiones y dando por cierto cada uno de los hechos enunciados. También, manifiesta que no es el padre biológico de la menor EMILI HERNANDEZ HERNANDEZ, por lo que solicita que se dicte sentencia anticipada.

V.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

El artículo 278 del C.G.P establece que “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En este caso, encontramos que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, por lo que el despacho entra a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo citado.

El aspecto jurídico que aquí se debate, se introdujo en nuestra legislación mediante la Ley 1060 de 2006, concretamente en el artículo 5º, que dice: *El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.*

Los presupuestos procesales no admitieron reparo alguno, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues conforme el artículo 53 del Código General del Proceso, que textualmente dice: “Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”. Quienes para el asunto en litigio podrán demandar ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto cuando no existan estos, en el lugar ante el Juez del Circuito.

LEGÍTIMOS CONTRADICTORES EN LOS JUICIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA. La acción de impugnación de la paternidad legítima inicialmente estaba reservada únicamente al marido de la madre mientras éste viviera, a los herederos del marido, a sus ascendientes legítimos y a todo el que tenga interés actual, según los preceptos de los artículos 216, 220, 221 y 222 del Código Civil, normas que fueron modificadas por la ley 1060 de 2006, teniendo legitimidad hoy en día también el hijo, pudiendo ejercer dicha acción en cualquier tiempo.

De acuerdo a lo anterior y como quedó expuesto que el señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA, es el padre biológico de la menor EMILI HERNANDEZ HERNANDEZ, pues así quedó probado a través de la contestación de la demanda donde el demandante, señor GABRIEL ANTONIO HERNANDEZ PALENCIA

manifiesta que se allana a la demanda y que acepta y coadyuva todas las pretensiones y reconoce los hechos plasmados, luego entonces reconoce que no es el padre biológico de la menor EMILI HERNANDEZ, así se declarará.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará que la menor EMILI HERNADEZ HERNANDEZ, concebida por la señora BETTY VIVIANA HERNANDEZ GALVAN y nacida en Corozal, Sucre, el día 23 de junio 2011 y debidamente inscrito Registro Civil de nacimiento en la Registraduría del estado civil de Galeras, Sucre, identificado con el NUIP1.100.547.689 e indicativo serial 58697751 y fecha de inscripción, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), es hija del señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA; y como consecuencia, se ordenará que se corrija el registro civil de nacimiento de la menor EMILI HERNANDEZ HERNANDEZ, inscrito bajo el serial Nº.58697751, corrigiendo en la casilla correspondiente el nombre del padre del señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.098.061; así mismo, se ordenará corregir en la casilla respectiva el nombre de la menor EMILI HERNANDEZ HERNANDEZ, con los apellidos de su padre biológico.

En mérito de los anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

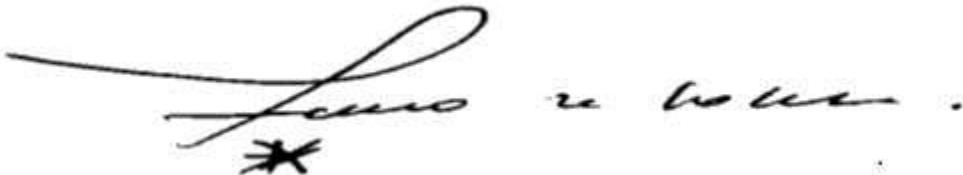
PRIMERO: Declarar que la menor EMILI HERNANDEZ HERNANDEZ, concebida por la señora BETTY VIVIANA HERNANDEZ GALVAN, nacida en Corozal, Sucre, el día 23 de junio del año 2011 y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento Nº. 58697751, es hija del señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena corregir el registro civil de nacimiento de la menor EMILI HERNANDEZ HERNANDEZ, inscrito bajo el serial Nº. 58697751, corrigiendo en la casilla correspondiente al nombre del padre de la menor, el cual es el señor HUMBERTO RAFAEL ROYERT JARABA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.098.061, y corregir en la casilla respectiva el nombre de la menor con los apellidos del padre. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Désela salida al proceso, en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ